



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05502-2008-PA/TC
JUNÍN
ELISEO ESLAVA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Eslava Quispe contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 5 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue la pensión máxima de S/. 600.00, por haber adquirido el derecho antes de la vigencia del Decreto Ley 25967; y que por consiguiente, se le otorgue la pensión minera solo dentro de los alcances de la Ley 25009, por estar percibiendo un monto reducido disponiéndose el reintegro del monto de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos. Asimismo, manifiesta que padece de neumoconiosis, por lo que solicita pensión de jubilación minera establecida por el artículo 6º de la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante no le corresponde una pensión de S/. 600.00, como menciona en su escrito de demanda, en atención a que el promedio de su remuneración de referencia no alcanza ese monto.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de enero de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que al cesar el demandante no tenía la edad requerida, la que cumplió durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

La Sala Superior competente, por sus fundamentos, confirma la sentencia.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05502-2008-PA/TC

JUNÍN

ELISEO ESLAVA QUISPE

sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 14 obra el certificado médico ocupacional en el cual se indica que el actor padece de neumoconiosis).

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación minera por los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009 y solicita de un lado, que se le otorgue esta pensión solo conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990 sin reducción, por haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967 y de otro que se le otorgue pensión minera por el artículo 6.º de la Ley N.º 25009.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 2853-2001-GO/ONP, de fecha 17 de diciembre de 2001, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera establecida por los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25967, bajo la modalidad de trabajador de mina subterránea.
4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, 10 de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Al respecto, del certificado de trabajo de fojas 11 y del sexto considerando de la cuestionada resolución se constata que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de junio de 1990; con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 10, el demandante acredita que nació el 15 de junio de 1948; por tanto, cumplió los 45 años el 15 de junio de 1993. Por consiguiente, corresponde en el caso la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que el demandante reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera durante la vigencia del citado decreto ley, por lo que en este extremo debe desestimarse la demanda.
6. Con relación a la enfermedad profesional, obra a fojas 14 un certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de enero de 2001, del cual se desprende que el actor se encontraba afectado de *neumoconiosis en tercer estadio de evolución*, desde fecha anterior a la resolución que le otorgó la actual pensión de jubilación; más aún, se advierte del tercer considerando de la propia resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05502-2008-PA/TC

JUNÍN

ELISEO ESLAVA QUISPE

impugnada que la ONP reconoce que el actor ha manifestado adolecer de esta enfermedad profesional a consecuencia de los 23 años laborados al interior de mina; no obstante, no se le sometió a examen médico ni se le otorgó la pensión del artículo 6º de la Ley N° 25009, por lo que corresponde en este sentido estimar la demanda.

7. En consecuencia, la ONP debe efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del actor, disponiéndose el pago del reintegro correspondiente, de ser el caso, dado que le corresponde pensión minera completa por padecer de enfermedad profesional de neumoconiosis, sin exceder de los topes del Decreto Ley N° 19990, que le corresponden desde el 24 de octubre de 1999.
8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
10. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N° 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
11. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05502-2008-PA/TC
JUNÍN
ELISEO ESLAVA QUISPE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión minera conforme al artículo 6º de la Ley N° 25009; **NULA** la Resolución N° 2853-2001-GO/ONP, porque se acredita la vulneración del acceso al derecho fundamental a la pensión.
2. Ordena a la emplazada le otorgue al demandante una pensión de jubilación arreglada al artículo 6º de la Ley 25009, en el plazo de 2 días hábiles, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con los reintegros que correspondiesen por devengados, intereses legales y costos.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicación indebida del Decreto Ley N° 25967, porque no se acredita vulneración del derecho fundamental a la pensión en su aplicación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator